

Rad. 47.001.31.53.001.2023.00222.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro
(2024).

Demandante: Manuel Gonzalez Perucho

Demandados: Allianz Seguros de Vida y otros

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, en contra del proveído del 24 de enero de 2024.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió rechazar la demanda, en razón a que el extremo activo no subsanó lo referente al requisito de la conciliación extrajudicial en derecho, pues solo hizo referencia a la que había sido aportada con el escrito genitor, la cual es en equidad, sin tener en conta las disposiciones de la Ley 2220 de 2022.

Inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentado que el artículo 11 de la norma citada no hace distinción en que la conciliación debe ser en derecho o equidad, pues eso constituiría una negativa al acceso a la justicia de quienes no cuenta con la capacidad económica para acudir a un centro de conciliación en derecho.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, el despacho no tuvo en cuenta el acta de conciliación en equidad aportada con la demanda, la cual conforme a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2220 de 2022 era válida para acceder a la justicia ordinaria.

A fin de entrar a resolver de fondo el recurso propuesto, es necesario traer a colación los presupuestos establecido en la Ley 2220 de 2022 referente al requisito de la conciliación extrajudicial como presupuesto iniciar asuntos civiles, así:

“(…)

ARTÍCULO 11. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser Adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.

(…)

ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”.
(negrilla, cursiva y subrayado dentro del texto original)

De las anteriores citas es diáfano concluir que, aunque hacen parte del mismo ordenamiento jurídico, se trata de dos eventos procesales diferentes, pues el artículo 11 lo que precisa quienes son los operadores que están autorizados para llevar a cabo las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, sin que ello presupone que se va acudir a la vía ordinaria, sin embargo, cuando lo que se requiere es agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, es decir, para presentar una demanda en algún asunto civil que así lo obligue, es necesario que sea en derecho, como puntualmente lo establece el artículo 68.

Por lo anterior, no es del resorte los argumentos del extremo activo, toda vez que el despacho no se ha apartado de lo reglamentado por el ordenamiento civil vigente, pues tal como se demostró, tratándose de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, es obligatorio que se aporte la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, en tanto que no se encuentra dentro de los procesos declarativo que están exceptuados de dicho trámite previo.

Así las cosas, dado que la conciliación extrajudicial que se aporta es en equidad, motivo por el cual se inadmite la demanda, al no subsanarse el defecto anotado, no quedó otra opción sino rechazarla.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión del 24 de enero de 2024, y se concederá la alzada por encontrarse dentro de las causales establecidas en el artículo 321 C.G.P., y cumplirse con las formalidades del artículo 322 *id.*, por tanto, una vez ejecutoriado este proveído deberá remitirse el expediente al Superior, previo reparto a través de la plataforma de TYBA.

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** el auto del 24 de enero de 2024, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **Concédase** el recurso de apelación por encontrarse dentro de las causales establecidas en el artículo 321 C.G.P., y cumplirse con las formalidades del artículo 322 *id.*, en consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído remitirse el expediente al Superior, previo reparto a través de la plataforma de TYBA.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375de0000bff92587280375b04aa98a85cdebd7fdc20b574aabafcd491dbc26b**

Documento generado en 10/03/2024 10:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>